

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1740/2013

La Paz, 11 de julio de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 06 de septiembre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Taller de Conversión de GNV "KEIKEN IMPORT – EXPORT S.R.L."; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto al Programa Anual de Operaciones POA 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene previsto efectuar inspecciones a los talleres de conversión a GNV, por lo cual los Sres. Jose Luis Osorio y Simar Loza Yujra se constituyeron al Taller de Conversión KEIKEN IMPORT – EXPORT S.R.L., ubicada en el Lote 7, bloque F Zona Franca Industrial de la Ciudad de El Alto, y evidenció que el mismo se encontraba operando con las siguientes irregularidades:



- a) El Taller no contaba con un cartel de advertencia "Prohibido Fumar".
- b) Se encontró tres cilindros con GNV.
- c) Se verificó la conversión de GNV del Minibús con número de roseta de conversión 12-158936 y evidenciaron que: La bolsa flexible de venteo no se encontraba conectado al exterior del vehículo; la válvula de carga externa se encontraba dentro del vehículo; las cañerías de alta presión se encontraban sin las abrazaderas (solo sujetadas con precintos de material plástico) no estaba sujeta de forma segura (se movía) y el manómetro (Kits de conversión a GNV) choca con el tubo de admisión del motor.

Extremos que se desprenden del **Informe Técnico DCMI 1099/2012 INF** de 08 de agosto de 2012.

La conducta está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 94 inc. (e) del Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, que establece que **"Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica (...) e) Se colocaran en lugares visibles un mínimo de 3 carteles de advertencia con la siguiente leyenda "PROHIBIDO FUMAR"** y conforme el Artículo 110 que establece **"La Resolución de la superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes.**

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos por presunta responsabilidad de **no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos** de seguridad previsto y sancionado por el inciso (b) del Artículo 128 del Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, extremo que fue notificado en fecha 08 de septiembre de 2012 al Taller de Conversión de GNV "KEIKEN IMPORT – EXPORT S.R.L." en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

CONSIDERANDO

Que, de la revisión de los antecedentes se evidenció que el Taller de Conversión de GNV KEIKEN IMPORT-EXPORT S.R.L. no se apersonó, contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello, en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental: la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV PCKGNV No. 005109 de 03 de agosto de 2012, misma que se encuentra sellada por el Taller de Conversión de GNV KEIKEN IMPORT-EXPORT S.R.L. y el Informe DCMI 1099/2012 INF emitido por los Sres. Jose Luis Osorio y Simar Loza Yujra de 08 de agosto 2012, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,



mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 06 de septiembre de 2012, contra el Taller de Conversión de GNV "KEIKEN IMPORT – EXPORT S.R.L.", por ser responsable de **NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD**, previsto y sancionado por el inciso b del Artículo 128 del Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** al Taller de Conversión de GNV "KEIKEN IMPORT – EXPORT S.R.L." la inmediata aplicación del Reglamento citado precedentemente.

TERCERO.- Imponer al Taller de Conversión de GNV "KEIKEN IMPORT – EXPORT S.R.L." una **sanción pecuniaria de \$us. 500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos)**, monto que deberá ser cancelado en el **plazo de 72 horas** de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

CUARTO.- Contra la presente resolución el Taller de Conversión de GNV "KEIKEN IMPORT – EXPORT S.R.L." tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

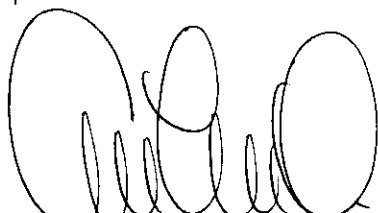
QUINTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula al Taller de Conversión de GNV "KEIKEN IMPORT – EXPORT S.R.L." en su domicilio real, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

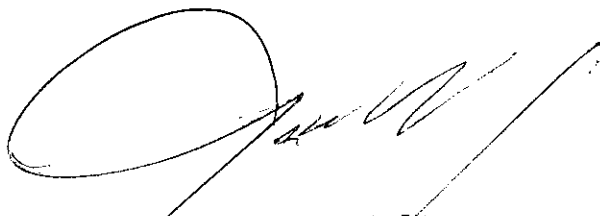
Regístrese, comuníquese y archívese;

1

Es conforme,



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRATIVA LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS